En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Octubre del año 2013, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H., S. E. C/ B., N. E. y otros S / Daños y perjuicios" Expte. 117 Año 2012,** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad (Expte. N° 96/08), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Corresponde el tratamiento del recurso de aclaratoria interpuesto por la parte actora? **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada dictada a fs. 404/411 vta.? **TERCERA:** ¿Son justos los honorarios regulados al Dr. D. A. T.? **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 465/466.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Los antecedentes

Se han radicado los presentes actuados por ante esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 418) contra la sentencia dictada en primera instancia, el cual le ha sido concedido mediante providencia dictada a fs. 420. Expresó sus agravios el recurrente a fs. 424/433, siendo contestado el traslado del mismo por los codemandados Re (fs. 435/439 vta.) y F. P. S. S.A. (fs. 440/442).

Asimismo, el Dr. D. A. T., por su derecho, interpuso y fundó el recurso de apelación por considerar "baja" la regulación de sus honorarios practicada en la sentencia de la inferior instancia (fs. 415/417), habiéndosele concedido el mismo a fs. 420.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida rechazó la demanda promovida por P. S. H. contra M. R. y F. P. S. S.A., con costas a cargo de la vencida y regulando los honorarios de los letrados de los vencedores. Además, hizo lugar a la demanda condenando a N. E. B. a abonar a P. S. H., previo los descuentos legales correspondientes, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 521.200.- (Quinientos Veintiún Mil Doscientos Pesos), con más los intereses desde la fecha de consolidación del daño (10/01/08) hasta el efectivo pago. Las costas fueron impuestas a la parte demandada, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

La sentencia recurrida trató en primer término el reclamo interpuesto contra el codemandado R. En este capítulo ha dicho la sentenciante que más allá de los dichos de la demanda y del codemandado B., ninguna prueba válida se ha producido tendiente a acreditar que este codemandado haya proporcionado el aparato que tanto el empleado como el empleador sostienen que fue el que explotó, que no hay constancia de entrega de elemento alguno y ni siquiera se han efectuado pericias técnicas que permitan formar convicción en tal sentido. Destacó también la a quo una orfandad probatoria en cuanto a la acreditación de responsabilidad por parte del codemandado R., que la declaración del testigo Q. resultó palmariamente insuficiente para lograr una condena y que tampoco se acompañó constancia alguna de la causa penal que lo involucre, por lo que desestimó el reclamo en su contra.

Trató luego la sentenciante la situación del empleador del actor y de la ART codemandada.

Ante el planteo de inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24.557 así como la de la intervención que el mismo cuerpo normativo le otorga a la Justicia Federal, la sentencia hizo lugar a la misma por la vulneración de los

derechos amparados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19 de la C.N. así como por disposiciones de diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En lo que hace a la situación del codemandado B., tuvo en cuenta la sentencia en crisis que el mismo reconoció expresamente no sólo la existencia y la mecánica del accidente sino también que el actor estaba cumpliendo una orden de trabajo en el momento de ocurrir el hecho dañoso. Esos reconocimientos le permitieron a la a quo formar convicción respecto de la relación de causalidad entre el accidente padecido por el actor y la forma riesgosa y/o peligrosa en que debió llevar a cabo las tareas que realizaba. Evaluó también que B. ni siquiera invocó que hubiese tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar el infortunio y que tampoco se acreditó la culpa de la víctima. Por lo dicho, entendió que el accidente guarda relación de causalidad directa con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a B. como es el riesgo generado por la cosa bajo su guarda y de allí que lo considerara responsable de la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (arg. arts. 1113, 903 y 904 C.Civ.).

En cuanto a la responsabilidad de F. P., dejó sentado la sentencia que la misma cumplió con las obligaciones que la legislación vigente le impone y que no se le puede exigir que prevea imponderables como lo representa el hecho que la propia parte actora denuncia como una falta de contralor, sumado a un grado de negligencia grave rayana en la inconciencia. Entendió la a quo que la ART no pudo prever de parte del asegurado tamaño incumplimiento de las medidas de seguridad como lo es el hecho de haber admitido la guarda y la realización de trabajos sin una debida verificación de la inexistencia absoluta de peligro en su manipulación. Es por ello que concluyó afirmando que los hechos sucedieron de tal forma que es impensable admitir que alguna recomendación y/o prevención de la

ART hubiera sido idónea para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos que desembocaron en el accidente y de allí que desestimó la pretendida responsabilidad de la aseguradora.

Trató luego la "incapacidad" que dejó como secuela indemnizable el accidente y tuvo en cuenta que el perito médico determinó una incapacidad física y psíquica irreversible del actor del 70,46% de la t.o., recomendando la realización de un tratamiento psicológico intensivo y permanente. En cuanto a la evaluación del monto del resarcimiento tuvo presente las consecuencias sufridas por el reclamante desde el punto de vista individual como social, su remuneración, la disminución psicofísica, su edad, su estado civil, la categoría profesional, la dificultad que enfrentará al pretender integrarse a otro empleo y lo fijó en la suma de $ 396.200.- (Trescientos noventa y seis mil doscientos pesos) más intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut para el descuento de documentos comerciales desde la fecha de consolidación del daño (10/01/08) hasta el pago efectivo.

Con respecto a la indemnización por "daño moral", admitió la misma y la fijó en la suma de $ 125.000.- (Ciento veinticinco mil pesos) con más los intereses a la misma tasa y por el mismo período que el fijado para el rubro indemnización por "incapacidad".

Concluyó disponiendo que al practicarse liquidación deberán descontarse los montos que se acredite haya abonado en forma efectiva y en concepto de "incapacidad laboral permanente" la ART.

3 – <u>Los agravios de la parte actora</u>

3.1) En su primer punto plantea el quejoso que la sentencia ha incurrido en "omisiones" y es por ello que reitera el "recurso de aclaratoria" que interpusiera en primera instancia, transcribiendo el escrito en cuestión. Del mismo surge que el actor interpuso dicho recurso porque la sentencia

omitió pronunciarse respecto de la “excepción de falta de legitimación pasiva” articulada por el codemandado R. y sobre el incidente de “caducidad de la instancia” incoado por el mismo al contestar la demanda.

3.2) Se agravia luego el recurrente por entender que la responsabilidad del Sr. M. R. surge de los reconocimientos y de las pruebas producidas en la Litis. Según su postura, la responsabilidad se acreditó con la prueba Confesional (respuestas dadas a la 2ª. y 3ª. posición) y con la prueba Pericial que no fue objetada por él. Afirma, con respecto al dictamen pericial, que el experto informó: “Cartel realizado en PVC de 800 x 350 mm, para ser colocado sobre bala existente..." (fs.”266/270), que el alcance de la expresión de “bala existente” en un presupuesto de trabajo a ejecutar, no puede ser otro que el de “existente en poder del cliente”, sea o no de su propiedad y que si el proveedor del elemento hubiera sido el locador de obra, tendría que haber señalado que el artefacto lo provee la misma empresa y que su valor se cotiza en equis pesos. Agrega que es inusual que una empresa dedicada a confeccionar carteles publicitarios comerciales tenga en stock tan particular elemento y que lo ofrezca a sus clientes.

Afirma dentro de este punto que el codemandado R., para eximirse de responsabilidad, debió demostrar y no sólo invocar las circunstancias que limitan o excluyen su responsabilidad.

Culmina afirmando que R., en su descargo realizado en la Causa Penal, reconoce el aporte del artefacto explosivo, agregando que no tenía poder ofensivo.

3.3) El último agravio del actor apunta a la imposición de las costas a su cargo que resolvió la sentencia recurrida por el rechazo de la demanda contra M. R. y F. P. S. S.A.

Esgrime en su fundamentación que ha litigado en un marco de razonabilidad y respetando el principio de buena fe debida. Agrega que hay que ubicarse en el contexto del año 2008 que fue cuando se inició este proceso a la luz de la jurisprudencia imperante en esa época.

Invoca el art. 20 de la LCT que establece un principio de gratuidad para el acceso a la justicia sin ninguna limitación y que existieron circunstancias –al momento de interponer la demanda— que permitían suponer, siempre actuando de buena fe, que no solo debía demandarse al empleador sino también a la ART.

Con respecto a la demanda contra el Sr. R., afirma que de las constancias penales como de las declaraciones testimoniales obrantes en ellas surge que fue quien había llevado el artefacto explosivo y quien pidió la confección del cartel. Agrega que existían en ese momento elementos suficientes que ameritaban traer a juicio al Sr. R.

Concluye afirmando que habiendo tenido razones suficientes para demandar tanto a R. como a F. P. S. S.A., las costas debieron imponerse por su orden.

En el último punto deja planteada la cuestión federal.

4 – <u>Reiteración del recurso de aclaratoria</u>.

Esgrime el recurrente que la sentencia en crisis ha incurrido en omisiones porque no resolvió la "excepción de falta de legitimación pasiva" y el "incidente de caducidad de instancia" articulados por el codemandado Re al contestar la demanda. Ante esta situación, reitera –al expresar agravios— la presentación que realizara en la primera instancia interponiendo el recurso de "aclaratoria". Expresamente dice en su presentación: *"…lo que hago reiterando aquella solicitud, en los mismos términos en que la efectuáramos ante el tribunal de grado…"* (conf. fs. 424 vta.).

Es más que evidente que no puede ser admitido a esta altura del proceso la reiteración y transcripción del escrito de interposición del recurso de "aclaratoria" que el actor presentara en la anterior instancia y que fuera desestimado por la a quo (ver fs. 422/423).

Por otra parte, tampoco es procedente solicitar una "aclaratoria" a este Cuerpo cuando aun no dictó sentencia. Es obvio que sin sentencia no hay nada que "aclarar" y menos todavía es procedente que esta Alzada efectúe "aclaración" alguna sobre la sentencia que se dictara en la anterior instancia.

De todos modos, es de hacer notar que con respecto a la "excepción de falta de legitimación pasiva", la a quo resolvió que sería resuelta con el fondo del asunto (fs. 218) y en lo que hace al "incidente de caducidad de instancia", fue resuelto también a fs. 218.

Por lo expuesto, lo planteado en este punto por el recurrente debe ser desestimado por improcedente (art. 168, inc. 3°, CPCC).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Fiordelisi.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara por la parte actora y el letrado de la aseguradora co-demandada.

2. Se agravia el actor a través de representante, interponiendo recurso de "aclaratoria" respecto de la sentencia recaída en autos, ya que ha omitido pronunciarse la Sra. jueza *a quo* respecto de la falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta respecto del co-demandado R. y por no haberse expedido respecto de la caducidad de instancia peticionada por esa parte.

El recurso de "aclaratoria" interpuesto por el actor no es la vía idónea para conmover el fallo de la otra Instancia.

El art. 168, inc. 3°, del CPCC establece que le corresponde al Juez como actuación posterior a la sentencia corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Se caracteriza por tratarse de un recurso que debe interponerse ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, aun cuando haya cambiado su titular.

No procede, por medio de este recurso, intentar que se efectúe nuevamente la valoración de los presupuestos de hecho y de derecho que dieron origen al pronunciamiento atacado, por cuanto tendería no a la actuación del mismo, sino a su revocación, lo que por esta vía resulta inadmisible (cfr. Cám. Apel. San Martín, "Sensus", t° X, "Reseñas", p. 38, n° 284); menos procede aun que se intente que el órgano jurisdiccional en virtud de este recurso, altere o modifique sustancialmente una sentencia anterior, pues de ese modo se estaría violando la mentada norma del art. 168, inc. 3° y el art. art. 36, inc. 3°), del CPCC.

Consecuentemente, el referido recurso de aclaratoria interpuesto debe ser desestimado.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

5 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

Adelanto que los agravios que debe tratar esta Alzada superan mínimamente los requisitos que exige la norma del art. 268 del ritual y la del art. 60 de la Ley XIV N° 1. Sin embargo, tengo presente que la suficiencia técnica del escrito debe examinarse con criterio flexible, evitando caer en excesos rituales (conf. Cám. 1ª, Sala III, La Plata, C. 194.272, RS 7/86; MORELLO – SOSA – BERIZONCE - TESSONE, "Manual de Cód. Proc. Civ. Com.", pág.296) y que el juicio de suficiencia no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal, que afecta la defensa en juicio, o con palmario apartamiento de lo que se desprende del escrito respectivo con inequívoca claridad, pues si así se actúa se incurre en arbitrariedad (conf. CSJN, LL 1980-C-255). Teniendo presente estos principios, procederé a su tratamiento.

5.1 – La responsabilidad del codemandado R.

Según el demandado, resulta acreditada la responsabilidad del codemandado R. con las respuestas dadas a la 2ª. y 3ª. posición (conf. fs. 333/334).

Me remito a la producción de la prueba en cuestión y surge que la 2ª posición efectuada al Sr. R. dice: *"Para que jure como es cierto… que en el año 2007 requirió los servicios de la empresa A. S.R.L. de esta ciudad para la ejecución de un trabajo con fines publicitarios de su establecimiento"*, a lo que el absolvente respondió: *"Sí"*. A su vez, la 3ª. posición dice: *"…que dicho trabajo consistió en colocar parantes o soportes sobre un objeto del tipo denominado cohete meteorológico"*, respondiendo el absolvente: *"Sí"*. Debió el recurrente explicar detalladamente cómo y porqué resulta acreditado con estas dos

posiciones la responsabilidad del Sr. R. en el evento dañoso. No lo ha hecho y no advierto que le asista razón en su afirmación.

Con respecto a la referencia que hace el quejoso en apoyo de su postura a la prueba "Pericial" (fs. 266/270), se trata de la prueba pericial "Contable". El actor hace una transcripción parcial de lo que *"…el experto informó…"* (fs. 425), cuando en realidad el experto no informó lo que el recurrente dice que informó. En efecto, en el punto "5" pericial se solicitó a la experta responda si existe constancia de algún presupuesto que la empresa A. haya confeccionado para el Sr. R., en el cual constaba el trabajo a realizar sobre el proyectil referido en autos y que en caso afirmativo transcriba lo que dice en referencia a los trabajos que se realizarían sobre la pieza. La perito contadora respondió: *"…Si existe la constancia de presupuesto de la empresa A. sobre el trabajo a realizar sobre el proyectil. A fin de evitar errores e inconvenientes en la transcripción, la suscripta adjunta copia del presupuesto…"* (fs. 269 vta.). Con lo cual, queda en claro que la experta no informó nada sobre el presupuesto ni lo transcribió, solamente acompañó una copia del mismo que obra a fs. 266.

Del texto del presupuesto en cuestión surge que se hace mención al cartel para ser colocado "sobre bala existente", pero nada se dice en dicho instrumento sobre las características y/o detalles de la "bala existente" y menos aun que la misma fuera provista por el Sr. R. o que fuese de su propiedad. La afirmación que hace el quejoso con referencia a que el alcance que debe darse a la expresión "bala existente" no puede ser otro que el de "*existente en poder del cliente"* (fs. 425) es sólo una conjetura de su parte y una conclusión favorable a su interés en el proceso que en modo alguno puede conmover la conclusión a la que arribara la sentenciante sobre el tema en debate. Adviértase que, con el mismo criterio expuesto por el apelante, alguien podría también afirmar que la expresión hace referencia a que el mencionado objeto estaba en poder del fabricante de carteles, o sea,

que el alcance que debe darse a la expresión es la de: "existente en el taller de A.". O sea, una interpretación totalmente opuesta a la que propone el actor. Es evidente, por lo tanto, que el agravio no tiene sustento.

Con respecto a su afirmación de que resulta inusual o casi insólito que una empresa dedicada a confeccionar carteles publicitarios comerciales tenga stock de tan particular elemento y que lo ofrezca a algún cliente como alternativa de sus trabajos, es una apreciación personal del apelante que carece de sustento probatorio y de allí su irrelevancia como agravio.

La referencia que hace el agravio a las constancias de la Causa Penal, tampoco tiene sustento para derribar las conclusiones de la a quo. En efecto, menciona el actor que el Sr. R. dijo que *"…el objeto que él había llevado para que hiciesen un cartel en A., no tenía poder ofensivo…"*. Del mismo texto de esta declaración surge que si R. afirmó que el objeto no tenía "poder ofensivo" era porque no era un artefacto explosivo. No obstante ello, el recurrente afirma que con esta declaración R. reconoció el aporte de un artefacto explosivo. No se advierte dónde está tal reconocimiento.

Corresponde dejar sentado aquí que, conforme las constancias de la Causa Penal incorporadas a estas actuaciones, surge de la sentencia en ella dictada lo siguiente: *"…atento las probanzas producidas en debate no ha quedado acreditado que lo que explotó fue el artefacto aportado por R., o bien la explosión obedeció a otra mecánica… la acusación no probó que fue lo que estalló… De qué manera puede tenerse por acreditado el dolo en su aspecto volitivo en cabeza de B., cuando no se ha probado que clase de objeto y mecanismo lo detonó… Frente a la falta de tratamiento debo estar a la prueba descargo que consigna que se lo llamó al señor R. y éste dijo que el objeto que él había llevado para que hiciesen un cartel en A., no tenía poder ofensivo, con lo que uno de los pilares que debía sustentar la responsabilidad dolosa se derrumba…La querella citó normas del cuidado, manejo y conservación de los explosivos, pero obvio probar que fue lo que explotó y entonces, si ese objeto quedaba comprendido como explosivo. El solo hecho que haya ocurrido*

una explosión en el taller de Abaco, no determina que el origen haya provenido del artefacto que llevase R. hasta allí, pues una cosa son las conjeturas, muy altas en este caso, y otra las probanzas arrimadas al expediente…" (fs. 207/213). Considero muy claros los términos transcriptos para desvirtuar las afirmaciones del quejoso en el sentido de que de las actuaciones penales oportunamente instruidas surge responsabilidad por parte del codemandado R.

Por último, cabe referirme a lo afirmado por el quejoso con respecto a que para eximirse de responsabilidad por el hecho dañoso, el codemandado Re debió demostrar –no solo invocar— las circunstancias que limitan o excluyen su responsabilidad.

Entiendo que, a tenor de como se ha planteado la demanda, la contestación y la producción probatoria que surge de autos, la cuestión no pasa aquí por asumir una postura amplia o restringida sobre la llamada "regla de oro" sino en determinar si la parte actora ha dado cumplimiento a la carga que le impone la norma del art. 381 del ritual y que ello le permita sustentar su pretensión revocatoria exteriorizada en la fundamentación del recurso que le ha sido concedido.

He dicho ya al votar in re *"M., M.N. c/ P., M.P. y Ot. s/ Sumario"* (Sent. 09/08/12, Reg. N° 29/12), que cuando existen abundantes medios de prueba que sirven para formar la convicción judicial, pierde trascendencia entrar a elucidar sobre cuál de las partes recae la carga probatoria reglada en el artículo 375 del ordenamiento (en nuestro caso, art. 381 del CPCC Provincial). En cambio, cuando la prueba es magra o han quedado hechos o afirmaciones sin acreditar -como ocurre en el presente-, reviste importancia determinar cuál de los sujetos que actúan en el proceso tuvo que asumir [tenía la *necesidad* de] la tarea de demostrar la existencia de los hechos controvertidos o la verdad de las proposiciones afirmadas que fueren desconocidas (conf. ALSINA, *Tratado,* 2ª. ed., T. III, pág. 254, "B";

PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, T. iV, pág. 365; MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, *Códigos Procesales*, 1ª. ed., T. V, Pág. 100 y juriswprudencia allí citada) (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. 42.143, reg. sent. 239/76; B-47.711, reg. sent. 31/80).

En efecto, las reglas sobre la carga de la prueba se dan para descartar la posibilidad de que el juez llegue a un *non liquet* [no fallo] con respecto a la cuestión de derecho a causa de lo dudoso de los hechos; ayudan a aquél a formarse un juicio, afirmativo o negativo, sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, poque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (ROSENBERG, *La Carga de la Prueba*, ed. Ejea, págs. 2 y sigs.) (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, I, pág. 429 o DJBA, 108, pág. 262; Ac. y Sent., 1979, II, pág. 460 o DJBA, 117, pág. 210).

Las reglas del *onus probandi* determinan al juzgador cómo ha de fallar ante la carencia de medios probatorios adecuados, señalándole el litigante que ha de salir perjudicado, que es quien no satisfizo la carga de la prueba de los hechos que avalen la posición que asumió en el proceso. La carga de la prueba constituye así, una imposición de la relación jurídica procesal a las partes, para que observen determinadas conductas, pero, al mismo tiempo, *aparece como una regla para el juzgador*, indicándole cómo debe fallar cuando faltare la prueba de los hechos (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 266).

Importa asimismo una necesidad práctica de que cada parte acredite en el proceso los presupuestos del derecho que invoca, y para discernir la misma deben haberse respetado los requisitos de alegación y controversia. Las partes asumen, por lo tanto, la carga de aportar la prueba de sus afirmaciones, o en caso contrario, soportar las consecuencias de incumplir ese imperativo que hace a su propio interés. Dicha carga probatoria no atiende tanto al carácter de actor o de demandado, sino a la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, de conformidad a los hechos

establecidos o reconocidos, o bien a la naturaleza de los hechos según sea la función que desempeñan respecto de la pretensión. Cada una de las partes debe probar, por lo tanto, el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 675 o La Ley, 153-245; Ac. y Sent. 1973, II, pág. 811 o DJBA, 102, pág. 133; Ac. y Sent., 1975, pág. 268; DJBA, 106, pág. 57 o La Ley, 1976-B, pág. 400, 33.302-S; Ac. y Sent., 1976, I, pág.429 o DJBA, 108, pág. 262 o La Ley, 1976-C, pág. 133).

Desde el ángulo de la situación en que cada parte se coloca dentro del proceso, se ha declarado que le corresponde probar –sea actor o demandado— a aquel que pretende innovar en la posición de su adversario; vale decir, al litigante que quiere modificar el estado normal de las cosas o situación adquirida por la contraparte. En consecuencia, si el demandado niega pura y simplemente los hechos que sirven de fundamento a la demanda, no tiene la carga de producir prueba alguna. Sólo al actor le interesa probarlos, por cuanto se trata de los medios en que funda el derecho cuyo reconocimiento pretende y en ausencia de prueba su demanda será irremisiblemente desestimada (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1972, II,, pág. 371). Es que pesa sobre la parte actora la carga de traer la verdad de los hechos constitutivos del derecho que invoca.

A tenor de lo hasta aquí expuesto surge con claridad meridiana que no puede requerirse a la parte demandada que acredite los presupuestos necesarios de su defensa, cuando no se han demostrado los correspondientes a la acción entablada. En efecto, la carga del accionado de probar un hecho extintivo sólo existe cuando el actor ha demostrado hechos idóneos para fundar la demanda.

Cuadra reiterar aquí que nos movemos en el terreno de la carga procesal. No existe el deber u obligación de acreditar el supuesto de hecho de la norma o normas que se invocan como fundamento de la pretensión,

defensa o excepción; mas lo cierto es que cuando el justiciable no se libera de esa carga, se sigue una consecuencia desfavorable para el ejercicio del derecho de defensa. En efecto, cuando no existe prueba, las alegaciones o hechos articulados conducentes que han sido controvertidos, no pueden ser admitidos como ocurridos, concluyéndose en una sentencia desfavorable. Este es el gravamen que se sigue de la insatisfacción de la actividad probatoria, aspecto o sector de la carga procesal que configura un imperativo del propio interés (conf. Cám. 1ª., Sala III, La Plata, C. 148.703, reg. sent. 121/72). El incumplimiento de dicha carga supone, entonces, soportar el riesgo de dejar indemostrado el hecho que convenga al interés de la parte remisa. La carga de la prueba –enseña CARNELUTTI— no es más que una distribución del poder de probar, la repartición del riesgo de la falta de prueba. Ante el incumplimiento de la carga procesal probatoria, la duda se resuelve en contra de la parte que no la satisfizo (conf. SCBA, Ac. y Sent., 11964, III, pág. 863; 1966, II, pág. 25; DJBA, 74, pág. 169; 83, pág. 14).

Consideré esencial remarcar lo hasta aquí dicho, que no por conocido deja de ser necesario destacar su plena vigencia y la necesidad de que las partes tengan en cuenta los principios expuestos para no encontrarse al final del proceso con la sorpresa de que la sentencia les ha sido adversa a sus pretensiones. Y es que, justamente, la sentencia resultó contraria al reclamo del actor contra el Sr. R. como consecuencia del incumplimiento de la carga que impone la norma del art. 381 de ritual. Tal es el cuadro de situación con el que nos encontramos en el caso en análisis.

De la atenta lectura de las actuaciones y como bien lo ha dicho la Sra. Magistrada a quo en su sentencia, surge que no se ha producido prueba alguna por parte de la reclamante destinada a probar la razón por la que corresponde imputar algún grado de responsabilidad del codemandado R. en el hecho dañoso. Si ni siquiera se sabe concretamente qué es lo que estalló y causó el daño (conf. sentencia penal), mal podría responsabilizarse

al mencionado codemandado como dueño o guardián del objeto que estalló. Y ello era una prueba fundamental que no debió ser obviada por la actora si pretendía una condena contra el codemandado R. por los perjuicios sufridos en el evento dañoso.

Lo hasta aquí expuesto y fundamentado me conducen a proponer al Acuerdo el rechazo de los agravios en tratamiento.

5.2 – <u>La condena en costas al actor por el rechazo de la demanda</u>.

Se agravia el actor porque ha sido condenado en costas por el rechazo de la demanda entablada contra M. R. y F. P. S. S.A.

Hago notar que el actor se agravia porque se lo ha condenado en costas por el rechazo de la acción intentada contra la aseguradora, pero ha consentido el rechazo de la demanda ya que ello no ha sido materia de agravio. Esto bastaría para considerar que ha litigado sin razón valedera y justificar la imposición de las costas. Pero hay más fundamentos para demostrar que no le asiste derecho alguno al quejoso en el tema que ha propuesto en su agravio y que las razones que esgrime como justificación de haber entablado la demanda contra el Sr. R. y la aseguradora no tienen el peso y la solidez necesaria como para revocar lo decidido en la anterior instancia sobre la cuestión bajo análisis.

El fundamento de la institución de las costas y su principio esencial, es el hecho objetivo de la derrota en la contienda judicial (SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 737; DJBA, 102, pág. 113), actuando como un medio de obtener que el derecho controvertido sea reconocido en su integridad y con la finalidad de que el vencedor obtenga el cabal resarcimiento de los gastos que le ocasionó el litigio o, como se ha dicho reiteradamente, que el derecho salga incólume del pleito (conf. Cám. 2ª., Sala II, La Plata, DJBA, 71, ág. 86).

En otras palabras, las costas son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la

resolución judicial que pretenden (conf. PODETTI, "Tratado de los actos procesales", pág. 111, N° 30), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, La Ley 119-231, 11.510-S; Cám. 1ª. Mar del Plata, La Ley 117-285). Decimos así que, como norma general, en todo juicio o incidente las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta –acción u omisión--, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, causa A 28.711, reg. sent. 137/75).

En base a lo expuesto, considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas, correspondiendo confirmar el decisorio del inferior, rechazando el agravio del recurrente. Así lo voto.

6 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

7 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la segunda instancia deben ser impuestas a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los profesionales actuantes en la Alzada, corresponde regular los honorarios del Dr. H. G., apoderado del actor, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia y los de los Dres. C. A. M. V., apoderado del codemandado M. R. y D. A. T., apoderado de la codemandada F. P. S. S.A., en el 30% a cada uno de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los casos,

sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 18, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. Se agravia del decisorio anterior por considerar, contrariamente a lo sostenido en él, que se encuentra configurada la responsabilidad del co-demandado R..

Sostiene que Re ha reconocido al contestar demanda que contrató los servicios de Á. SRL para la confección de un cartel publicitario destinado a ser exhibido en su establecimiento comercial hotelero. Asimismo, en oportunidad de absolver posiciones, afirmó que el trabajo consistió en colocar parantes o soportes sobre un objeto denominado "cohete meteorológico", reconociendo además que en el año 2007 requirió los servicios de dicha empresa , para la ejecución de un trabajo de cartelería con fines publicitarios de su establecimiento.

Además, sostiene que a pedido de la co-demandada B., la pericial obrante en autos concluyó que el trabajo presupuestado consistió en un cartel realizado en PVC de 800 x 350 mm, para ser colocado "sobre bala existente", sin que esa afirmación pericial fuera motivo de objeción por parte de R. Reflexiona al respecto que la expresión "bala existente" no puede ser otra que "existente en poder del cliente", sea o no de su propiedad, ya que nada se aclaró respecto de que tal elemento debía ser proveído por la empresa mencionada, o hubiera sido objeto de cotización;

resultando casi insólito que tal elemento (un cohete activado) pudiese formar parte del stock de la empresa que realizaría el servicio.

Menciona por otra parte, las declaraciones de R. en la causa penal, quien según sus dichos reconoce el aporte del artefacto explosivo, agregando que no tenía poder ofensivo.

En cuanto a las declaraciones formuladas por el co-demandado R. en oportunidad de absolver posiciones, la circunstancia de haber reconocido que el trabajo consistía en colocar parantes o soportes sobre un objeto denominado "cohete meteorológico" y que tales tareas fueron requeridas por él con fines publicitarios de su establecimiento, nada predican sobre el reconocimiento de haber aportado un elemento explosivo, tal como lo sugiere el recurrente.

El actor, en su demanda, sostiene a los fines de imputar responsabilidad del co-demandado R. que era el titular de la explotación comercial que contrató con Á. SRL la realización de trabajos necesarios para exhibir un artefacto explosivo en el frente de su hotel, que tenía en su poder dicho elemento y que le fue entregado por el mencionado co-demandado a B., hecho este último que constituye hecho ilícito en los términos de la ley 20.429.

Al contestar demanda, R., tras reconocer que contrató a Á. SRL para realizar un cartel publicitario, negó que el artefacto explosivo en cuestión fuera de su propiedad, señalando que fue la misma empresa la que propuso realizar el cartel sobre un artefacto ornamental similar a un explosivo y aportó la totalidad de los elementos sobre los cuales se construiría el referido cartel.

De lo dicho, resulta que, en los términos del art. 381, del CPCC corría a cargo del actor probar que dicho elemento explosivo fue aportado por quien encomendara el trabajo, co-accionado R.

De las expresiones de su exposición confesional, citadas por el recurrente, sólo se da cuenta de la encomienda de la tarea, a sabiendas que se realizaría

sobre un “cohete meteorológico”, pero de allí a afirmar que el absolvente reconoció haber aportado el elemento que provocó el daño hay un trecho, que el actor no logró probar a través de este medio.

Con respecto a la prueba pericial, que según el apelante ha dado cuenta que el cartel habría de colocarse sobre “bala existente”, es dable señalar que, de modo coincidente con lo expresado por el Sr. Vocal de voto anterior, concluyo que en pasaje alguno de la tarea pericial se da cuenta que el trabajo presupuestado consistió en un cartel realizado en PVC de 800 x 350 mm, para ser colocado “sobre bala existente”. Sólo se agregó a la pericia copia del presupuesto en cuestión del que no surge que la “bala existente” fuese aportada por R.

De allí que, las especulaciones que formula el apelante en torno a si debe considerarse a tal elemento “existente en poder del cliente”, sea o no de su propiedad, ya que nada se aclaró respecto de que tal elemento debía ser proveído por la empresa mencionada, o hubiera sido objeto de cotización; resultando casi insólito que tal elemento (un cohete activado) pudiese formar parte del stock de la empresa que realizaría el servicio, son meras conjeturas, y como tales inhábiles para formar convicción sobre su veracidad (arg. art. 381, CPCC).

La pieza decisoria de la sede penal, acompañada a autos a fs. 207/213, da cuenta que no quedó acreditado en esa sede acerca de qué tipo de mecánica tuvo la explosión, qué fue la que la originó ni qué tipo de artefacto fue el que estalló.

Aun cuando el decisorio citado da por sentado que R. aportó un artefacto, y siendo que refiere que ese co-demandado indicó que se trataba de una réplica carente de todo poder ofensivo, tal aserto no permite tener por acreditado que ello implique un reconocimiento de haber entregado el cohete que el actor asegura, desencadenó los hechos de autos.

De allí que no pueda conferirse a la cita que refiere el agravio entidad de

reconocimiento de haber aportado el elemento causante del hecho.

Con respecto a la queja que formula sobre el régimen probatorio que debió adoptar el decisorio anterior, he de agregar a lo ya expuesto por el Sr. Juez de voto anterior, que la existencia de una presunción (tal lo que sucede en el art. 1113, 2° párr, Cód. Civil) no implica que, como comúnmente se dice, se invierta la carga de la prueba, sino que el *onus probandi* se mantiene intacto.

Lo que sucede es que varían los hechos a probar. El beneficiado por una presunción legal, sustancial o jurisprudencial no está exento de actividad probatoria, porque la carga de la prueba no se desplaza hacia su adversario, sino que su carga radica, justamente, en probar los presupuestos fácticos que hagan actuar la presunción. De lo contrario, si no cumple con tal carga, la presunción no se aplicará.

Si el art. 1113, Cód. Civil invirtiera la carga de la prueba, entonces el damnificado nada tendría que probar, ya que la actividad probatoria se trasladaría al dueño o guardián de la cosa. Pero ello no es así. Necesariamente, el damnificado deberá probar la participación de la cosa en el hecho dañoso (el elemento entregado por R.), el riesgo o vicio de la cosa, y la relación de causalidad adecuada entre tal participación y dicho daño (que el elemento aportado por R. fue el que ocasionó las lesiones al actor).

Se mantiene así el *onus probandi* del damnificado, puesto que tiene que probar casi todos los hechos que debería haber acreditado de no mediar la presunción legal (a excepción del riesgo o vicio de la cosa), quedando exenta de prueba la responsabilidad misma del dueño o guardián de la cosa. Aquí se traslada la carga probatoria hacia el presunto responsable, quien debe acreditar la fractura del nexo causal para liberarse, total o parcialmente (cfr. Koper, Claudio M, “Proceso de Daños”, T°, Ed. La Ley, p. 496).

Así las cosas, considero que el actor no logró probar que el elemento aportado por R., hubiese sido el causante del daño que originó el presente reclamo y debe desestimarse el agravio traído.

2. Se agravia el actor en razón de habérsele impuesto las costas a consecuencia del rechazo de la demanda entablada contra R. y F. P. S. S.A.
Señala que ha litigado en un marco de razonabilidad y respetando el principio de buena fe debida, que existe un principio de gratuidad consagrado en el art. 20, LCT que debe ser observado, justificando las razones por las que dice haber demandado a R., entendiendo que ameritaba traerlo a juicio y tener mérito suficiente para ello.
Con respecto a la aseguradora demandada, sostiene que fue injustamente condenado en costas, habida cuenta que las aseguradoras de riesgos del trabajo deben denunciar ante la Secretaría de Riesgos del Trabajo (SRT) los incumplimientos de sus afiliados a las normas de seguridad e higiene, pesa sobre ellas el deber de vigilancia sobre el empleador, la obligación de desarrollar planes de capacitación de sus asegurados y personal subordinado a ellos y siendo que sólo había realizado una visita al establecimiento de B., donde no realizó capacitación en soldaduras. De allí que consideró lógico demandarla, sin perjuicio del resultado del pleito.
Cabe señalar en primer término que el principio de gratuidad consagrado en el art. 20, LCT, en todo caso, rige para el trabajador en la relación de trabajo regulada por la referida ley, pero escapa a su ámbito de aplicación supuestos como el de autos, cuando se endilga a un tercero ajeno a ese vínculo responsabilidad civil extracontractual.
Hecha esa salvedad, cabe considerar que el criterio utilizado por el recurrente para determinar la imposición en costas echa por tierra el principio general del principio objetivo de la derrota, consagrado en el art. 69, del CPCC.

Debe partirse de la base que todo litigante de buena fe promueve una demanda, no por deporte, sino porque alguna razón ha tenido para litigar. Pero el principio objetivo de la derrota implica si pierde, que se hace cargo de sus consecuencias.

Cierto es que "La rigidez normativa en cuanto a la imposición de costas sólo puede ceder en supuestos que presentan serias dificultades en su solución, ya sea por su complejidad o por tratarse de un tema cuya interpretación encuentra dividida la doctrina y jurisprudencia" (LA LEY, 1986-B, 598 (37.155-S)) y "el art. 68 del Cód. Procesal (art. 69 de la ley adjetiva local) acuerda al juez en materia de costas un margen de arbitrio que debe ejercerse cuando sea manifiestamente injusto aplicar el principio objetivo de la derrota; por tanto, cuando la cuestión es dudosa por haber recibido soluciones jurisprudenciales diversas, la imposición de costas en el orden causado tiene adecuado fundamento" (LA LEY, 1992-E, 598, J. Agrup., caso 8439; Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, “Astilleros C. S.A. c. Banco D. C. S.A.”, 05/05/2008, DJ 18/02/2009, 367, AR/JUR/3785/2008).

No obstante, en el caso particular de autos, donde el actor no ha logrado probar que el elemento aportado por R. hubiera sido el causante del evento dañoso, o que una recomendación o medida de prevención de la aseguradora hubiesen sido idóneas para excluir el peligro y detener el curso de los acontecimientos (aserto judicial que ha llegado firme a esta Instancia), no advierto que existan motivos para el apartamiento de dicho principio general; no se denota la existencia de dudas en el resultado obtenido, en función de los argumentos esgrimidos, tanto por el la Sra. Jueza de otra Instancia, como por esta Alzada; ni existe jurisprudencia ni doctrina dividida en este aspecto.

En cuanto a la acción entablada en contra de R., corría a cargo de la actora probar sus dichos y no lo logró, razón por la cual es justo que soporte las

consecuencias de tal omisión (arts. 381 y 69, del CPCC).

En la entablada en contra de la aseguradora, quedó firme en estos autos que no se le puede exigir que prevea imponderables, ni tamaños incumplimientos de medidas de seguridad (teniendo especialmente en cuenta que el artefacto manipulado no tenía vinculación alguna con la explotación principal de la empresa de B.), ni impida una conducta calificada como hecho grave "rayana en la inconciencia", ni que las eventuales recomendaciones o prevención que pudieran haber emanado de ella fueran aptas para impedir el infortunio. Es decir, en este aspecto, ni siquiera puede afirmarse que el actor hubiera tenido alguna razón valedera para litigar contra ella.

Por tales razones, la queja por las costas impuestas a su parte resultan inadmisibles, en base al principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC).

3. Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, le deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC), debiendo regularse los honorarios del Dr. H. G., apoderado del actor, del Dr. C. A. M. V., apoderado del co-demandado Re y del Dr. D. A. T., apoderado de F. P. S. S.A. en el modo en que lo hace el Sr. Juez preopinante (arts. 5, 13, 18, 46 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El Dr. D. A. T., por su derecho, ha interpuesto recurso de apelación por considerar baja la regulación de sus honorarios y denunciando que la misma incumple los postulados de la Ley Arancelaria. Esgrime que se le reguló la suma de $ 96.000.- (Noventa y seis mil pesos) pero sin que la a quo

haya indicado la base o pie regulatorio para aplicar la escala arancelaria y tal proceder lo considera arbitrario. Afirma que los honorarios deben regularse en base el monto del proceso y que en caso de rechazo de la demanda debe tomarse como base regulatoria el monto reclamado con más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda hasta su pago efectivo, de conformidad con precedente que cita de este Cuerpo. Le asiste razón al recurrente.

Conforme es criterio uniforme de este Cuerpo, la base regulatoria –en los casos de rechazo de la demanda— debe estar conformada por el importe de la liquidación que oportunamente se practique en autos a estos fines y que resulte de calcular el capital reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales desde el día en que se interpuso la demanda hasta el efectivo pago (conf. *"B. d. C. S.A. c/ F. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, SDC 31/11, entre otros).

En virtud de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la regulación de sus honorarios practicados en la sentencia de primera instancia y regular los mismos, por su labor en ella desarrollada, en el 18% del importe de la liquidación que oportunamente se practique a esos fines y que resultará de calcular el capital reclamado en la demanda ($ 601.579,60.-) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a computarse desde el día 04 de Diciembre de 2007 (ver fs. 8 vta.) hasta la fecha del pago efectivo, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. arts. 3, 5, 6, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

El Dr. D. A. T. apeló los honorarios regulados a su favor en la Instancia anterior por considerarlos bajos. Sostuvo al respecto que debió utilizarse como base regulatoria, para casos como el de autos, donde se rechazó la demanda a su respecto, el monto reclamado con más intereses.

En el mismo sentido que el Dr. Fiordelisi, soy de la opinión que la base regulatoria, en estos casos, debe quedar conformada con el monto reclamado con más intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde el día de interposición de la demanda, hasta su efectivo pago (cfr. esta Cámara, SDC 31/11, SDL 062/13, entre otros).

Por tal razón, debe dejarse sin efecto la regulación practicada a su favor en la Instancia anterior y, en atención al mérito de su labor y resultado obtenido en esa sede, fijarlos en el modo en que lo hace el Sr. Juez preopinante (arts. 3, 5, 6, 18, 38 y cc, ley arancelaria).

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos expuestos precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada dictada a fs. 404/411 vta.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC).

3) REGULAR, por su labor en la Alzada, los honorarios del Dr. H. G., apoderado del actor, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia y los de los Dres. C. A. M. V., apoderado del codemandado M. R. y D. A. T., apoderado de la codemandada F. P. S. S.A., en el 30% a cada uno de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 18, 46 y conc. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la inferior instancia al letrado apoderado de F. P. S. S.A., Dr. D. A. T., y regular los mismos, por su labor en primera instancia, en el 18% del importe de la liquidación que oportunamente se practique a esos fines y que resultará de calcular el capital reclamado en la demanda ($ 601.579,60.-) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a computarse desde el día 04 de Diciembre de 2007 hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. Arts. 3, 5, 6, 18, 38 y conc. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

A LA CUARTA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada dictada a fs. 404/411 vta.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC).

3) REGULAR, por su labor en la Alzada, los honorarios del Dr. H. G., apoderado del actor, en el 25% de los que les correspondan por su actuación en primera instancia y los de los Dres. C. A. M. V., apoderado del codemandado M. R. y D. A. T., apoderado de la codemandada F. P. S. S.A., en el 30% a cada uno de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia. En todos los casos, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (arts. 5, 13, 18, 46 y conc. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4) DEJAR SIN EFECTO la regulación de honorarios practicada en la inferior instancia al letrado apoderado de F. P. S. S.A., Dr. D. A. T., y regular los mismos, por su labor en primera instancia, en el 18% del importe de la liquidación que oportunamente se practique a esos fines y que resultará de calcular el capital reclamado en la demanda ($ 601.579,60.-) con más los intereses a la tasa activa que fija el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a computarse desde el día 04 de Diciembre de 2007 hasta la fecha del efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el I.V.A. de así corresponder (conf. Arts. 3, 5, 6, 18, 38 y conc. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

Registrada Bajo Nº / 13 SDL.